

Parte actora: Néstor Enrique Rivera López
Responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Tema: Preclusión del derecho de acción en la impugnación de la Convocatoria para magistraturas electorales locales.

Hechos

Convocatoria general

El 5 de marzo, se publicó en la Gaceta del Senado el Acuerdo de la Junta de Coordinación mediante el cual se emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistraturas en órganos jurisdiccionales electorales locales.

Consulta

El actor, Néstor Enrique Rivera López, consideró que el requisito de antigüedad del título profesional vulnera diversos preceptos constitucionales.

Demanda

El 11 de marzo, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes del Senado de la República, impugnando la Convocatoria. Sin embargo, su derecho de impugnación ya había sido agotado al haber presentado una demanda previa sobre el mismo acto.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

Impugna la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistratura en un órgano jurisdiccional electoral local, al considerar que el requisito de antigüedad del título profesional vulnera diversos preceptos constitucionales. Asimismo, presenta una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el mismo motivo y en contra del mismo acto impugnado.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Determina que la demanda del actor debe **desecharse** de plano, ya que agotó su derecho a impugnar al haber presentado una demanda previa con idéntico contenido. SS sostiene que, conforme al principio de preclusión, una vez ejercido el derecho de acción, éste no puede ejercerse nuevamente respecto del mismo acto impugnado. Además, se confirma que el juicio SUP-JDC-1627/2025, presentado anteriormente por el mismo actor, ya fue resuelto en el sentido de confirmar la legalidad de los actos impugnados.

Conclusión. Se declara **improcedente** la demanda presentada por el actor, ya que agotó su derecho de acción en un **juicio previo**. En consecuencia, se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1692/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco².

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Néstor Enrique Rivera López**, porque agotó su derecho de impugnación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Néstor Enrique Rivera López.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria general para magistraturas electorales locales. El cinco de marzo, se publicó en la Gaceta del Senado, el Acuerdo de la Junta de Coordinación mediante el cual emitió la Convocatoria Pública

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

para ocupar el cargo de magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

2. Juicio de la ciudadanía. El once de marzo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Senador de la República juicio de la ciudadanía en contra de la Convocatoria para la designación de magistraturas electorales locales, al considerar que el requisito de la antigüedad del título profesional vulnera diversos preceptos de la Constitución.

3. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1692/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la Convocatoria para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque el actor agotó su derecho a impugnar, al haber presentado una idéntica previamente; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

2. Justificación.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.



a. Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido.

Lo anterior ya que con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.

Lo anterior, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos.

En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.⁴

b. Contexto

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor aduce que es inconstitucional la base segunda de la Convocatoria, así como el

⁴ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil ocho.



inciso c) del artículo 115 de la LEGIPE que exigen título profesional de Licenciatura en Derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por una autoridad o institución legalmente facultada para ello, para ocupar una magistratura electoral, al sostener que tal requisito no tiene base constitucional.

Sin embargo, tales actos también fueron controvertidos por el actor en el juicio SUP-JDC-1627/2025, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el once de marzo a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, mientras que la demanda del juicio en que se actúa se presentó ante el Senado de la República, el mismo once de marzo a las catorce horas con treinta y cuatro minutos.

Además, del análisis comparativo de ambas demandas, se advierte que el actor expone idénticos hechos y motivos de disenso, por lo que no aporta algún elemento distinto en alguno de los escritos correspondientes.

Asimismo, es un hecho notorio que esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1627/2025 acumulado al SUP-JDC-1567-2025, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

A partir de lo anterior, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora promovente se ejerció y agotó al haber presentado la demanda del juicio de la ciudadanía que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1627/2025.

En este orden, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-JDC-1692/2025

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.